

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 26/1961, de 22 de julio, por la que se modifica el artículo quinto de la de 23 de diciembre de 1948, reguladora de los cursos de capacitación de los Suboficiales para su ascenso a Oficiales.

Al regular la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho los cursos de capacitación para que los Suboficiales profesionales del Ejército del Aire que voluntariamente lo soliciten ingresasen en las Escalas de Oficiales de las distintas Armas o Cuerpos del mismo, no estableció ninguna prevención especial para el supuesto de que necesidades del servicio u otras causas de fuerza mayor, apreciadas por el Mando, impidiesen a determinado personal acudir al que fué convocado, viéndose obligado a efectuarlo en una convocatoria posterior.

En tales casos, la rígida aplicación del artículo quinto de dicha Ley trae como consecuencia el no poderles reconocer, a efectos de su escalafonamiento, la antigüedad que les hubiera correspondido de haber asistido al Curso para que fueron convocados originándose un evidente perjuicio, cuando fueran causas de fuerza mayor las que les impidieron incorporarse a los Cursos en cuestión.

A dicho efecto, se hace preciso dar nueva redacción al artículo quinto mencionado, para comprender, de forma análoga a como lo hacen otras disposiciones castrenses, la falta de asistencia a dichos Cursos por las razones apuntadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reguladora de los cursos de capacitación de los Suboficiales para su ascenso a Oficiales en el Ejército del Aire, queda redactado en la forma que a continuación se expresa:

Los declarados aptos serán promovidos al empleo de Teniente y pasarán a las correspondientes Escalas en la forma que más adelante se indica, colocándose en ellas a continuación del Teniente más moderno existente en la fecha del ascenso.

El escalafonamiento se hará por orden riguroso de antigüedad en el empleo de Brigada. Caso de haber varios de la misma, se colocarán por orden de mayor antigüedad en el empleo anterior, y si en los dos fuera igual lo harán por orden de mayor edad.

Sin embargo, cuando por Orden ministerial se disponga la no asistencia de un Suboficial al Curso para el que fué convocado, fundándose en razones de enfermedad o causa de fuerza mayor, debidamente justificadas, el afectado podrá incorporarse a otro posterior una vez desaparecido dicho impedimento. Si lo superase, se le concederá la antigüedad correspondiente al Curso para el que primeramente fué convocado, siendo escalafonado de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones que la presente Ley requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 27/1961, de 22 de julio, sobre modificación de la actual plantilla de la Carrera Diplomática.

La aparición de nuevos Estados durante los últimos lustros, la proliferación de las organizaciones internacionales, los imperativos del desarrollo económico, la dispersión y cambio de

orientación de nuestras corrientes emigratorias, la amplitud y complejidad, en suma, de los intereses políticos, culturales y económicos existentes más allá de nuestras fronteras, exigen una adecuación del Servicio Exterior a estas nuevas condiciones y el consiguiente despliegue de nuestras Representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero.

En lo que a la estructura interna de la Carrera Diplomática se refiere se hace preciso coherente sus tradiciones profesionales con la profunda renovación que impone nuestro tiempo y en consecuencia necesario, entre otras disposiciones igualmente importantes, modificar la composición numérica de las categorías de su plantilla con la finalidad de que sus funcionarios, dentro del estricto orden jerárquico que siempre ha caracterizado a la profesión, puedan hallarse en situación de ser debidamente utilizados en nuestra acción internacional, manteniendo el riguroso orden de antigüedad en los ascensos hasta Secretario de Embajada de primera clase, como medida conveniente a las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos sesenta y uno la plantilla de la Carrera Diplomática quedará constituida como sigue:

- 20 Embajadores, a 52.560 pesetas.
- 35 Ministros Plenipotenciarios de 1.ª clase, a 43.800 pesetas.
- 45 Ministros Plenipotenciarios de 2.ª clase, a 39.360 pesetas.
- 65 Ministros Plenipotenciarios de 3.ª clase, a 35.880 pesetas.
- 90 Consejeros de Embajada, a 32.880 pesetas.
- 90 Secretarios de Embajada de 1.ª clase, a 29.880 pesetas.
- 70 Secretarios de Embajada de 2.ª clase, a 25.920 pesetas.
- 40 Secretarios de Embajada de 3.ª clase, a 21.480 pesetas.

Artículo segundo.—El ascenso de los funcionarios de la Carrera Diplomática a la categoría de Secretario de Embajada de primera clase se efectuará en todo caso por orden de antigüedad, siempre y cuando cumplan las condiciones reglamentarias.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El artículo veintisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se entenderá modificado en los términos que señala el artículo segundo de la presente Ley, autorizándose al Ministro de Asuntos Exteriores para proceder a su nueva redacción.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 28/1961, de 22 de julio, sobre reglamentación de la prestación de servicios en España de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

El espíritu de servicio a la comunidad nacional que es y ha sido siempre patrimonio de nuestra Carrera Diplomática ha de estar fundado no sólo en el elemental patriotismo que nace del propio origen, se perfila con la conciencia histórica de la nacionalidad y se acrecienta en el contraste con otros pueblos, sino también en el más amplio conocimiento de las presentes realidades españolas.

Es por eso conveniente reglamentar en algún modo la obligada estancia en España de los funcionarios diplomáticos durante periodos determinados de su Carrera para facilitar en

todo lo posible su renovado contacto con la vida nacional, en forma que no perturbe el eficaz funcionamiento de nuestro Servicio exterior.

La experiencia de los últimos veinte años ha demostrado que las normas contenidas en el artículo primero de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, pese al laudable propósito que hubo de animarlas, no resultan compatibles con la adecuada distribución de la plantilla de nuestra Carrera Diplomática entre la Administración Central y los puestos en el extranjero y no permiten organizar debidamente los normales movimientos de personal.

Se hace preciso, en consecuencia, derogar dicha norma legal, reemplazando sus disposiciones por otras más acordes con la situación actual y con los intereses del Estado en el orden internacional.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática, salvo en el caso de que fueran Jefes de Misión, no podrán permanecer más de diez años consecutivos destinados en el extranjero ni más de cinco años consecutivos en el mismo puesto o en el mismo país.

Artículo segundo.—En las normas que regulen la provisión de destinos y las condiciones para el ascenso de los funcionarios de la Carrera Diplomática se fijará como requisito indispensable el haber desempeñado puestos en el Ministerio de Asuntos Exteriores durante el tiempo mínimo que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática, en todas sus categorías, tanto si se encuentran destinados en la Administración Central como en el extranjero, deberán estudiar periódicamente, en forma organizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y compatible con las necesidades del Servicio, aquellos aspectos de la realidad nacional que por su importancia merezcan especialmente ser dados a conocer en el exterior.

Los funcionarios diplomáticos destinados en el extranjero gozarán de la acumulación de licencias y de las facilidades anejas a la misma, cuando con ocasión de sus vacaciones y con independencia de sus servicios en el Ministerio participen en las tareas a que se refiere el párrafo anterior, para mantener su más frecuente y estrecho contacto con la vida nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el artículo primero de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar o proponer, en su caso, las disposiciones complementarias, y especialmente las que modifiquen los capítulos sexto y noveno del Reglamento de la Carrera Diplomática aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en orden a la mejor aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Paro a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 29/1961, de 22 de julio, sobre reglamentación del matrimonio de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

Las circunstancias en que desarrollan su actividad profesional los funcionarios de la Carrera Diplomática exigen una regulación legal de su matrimonio, haciendo compatible el derecho natural al mismo con las necesidades del Servicio exterior de la Nación.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo segundo, así como algunas otras disposiciones legales de inferior rango de ella derivadas, respondieron no sólo a la necesidad de reglamentar el matrimonio de los mencionados funcionarios, que siempre se ha hecho sentir y ha encarnado en la tradicional licencia del Jefe del Estado, sino a la conveniencia de adecuar estas disposiciones, acentuando su carácter limitativo a las peculiaridades de una determinada situación nacional e internacional.

Los cambios producidos en estos decenios, el proceso de creciente aproximación con algunos países y concretamente las

obligaciones contraídas por el Estado español como consecuencia del Concordato firmado con la Santa Sede el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo treinta y seis, número dos, párrafo segundo, determinan la necesidad de derogar el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y de promulgar una nueva reglamentación.

Razones semejantes promovieron la publicación de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que regula y permite el matrimonio con extranjeras de los Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas españolas, quienes, dada la índole de sus servicios al Estado, estuvieron siempre —al igual que los funcionarios de la Carrera Diplomática— sujetos en este aspecto a una legislación especial.

La presente regulación del matrimonio de los funcionarios de la Carrera Diplomática aspira a coordinar sus derechos con los intereses del Estado, manteniendo en todo caso la previa licencia y prescribiendo una dispensa especial para contraer nupcias con mujeres de nacionalidad distinta a la española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, conforme a la asimilación establecida por el Decreto-ley de tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El funcionario de la Carrera Diplomática que desee contraer matrimonio tendrá que obtener previamente la licencia del Jefe del Estado, solicitándola mediante instancia presentada en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En este Departamento se formará un expediente con dicha instancia, la documentación que reglamentariamente se determine y un resumen circunstanciado de las informaciones adquiridas sobre la futura esposa del solicitante. Cerrará este expediente la propuesta que el Ministro de Asuntos Exteriores eleve en cada caso a la superior decisión del Jefe del Estado. Cuando sea desfavorable, deberá ser motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo.

Artículo segundo.—La concesión de la licencia para que puedan contraer matrimonio los funcionarios diplomáticos en todo caso, estará sujeta a las siguientes condiciones:

Primera: La nacionalidad española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña de la futura contrayente. Cuando ésta fuera de otra nacionalidad, deberá obtener previamente dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores, y una vez obtenida ésta, podrá elevarse la solicitud de licencia al Jefe del Estado. No podrán invocarse en esta materia criterios de reciprocidad, como tampoco normas ni precedentes de derecho o de prácticas extranjeras.

Segunda: La buena conducta moral, privada y social de la futura contrayente, debidamente acreditada mediante investigación reservada.

Artículo tercero.—La falta maliciosa de veracidad en los documentos e informe aportados por el solicitante será objeto de la sanción disciplinaria correspondiente.

Las resoluciones favorables serán comunicadas al interesado y publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores». Las desfavorables se comunicarán en todo caso al interesado reservadamente por medio de Orden ministerial, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Las resoluciones concediendo licencia para contraer matrimonio se considerarán caducadas transcurridos seis meses después de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores».

Artículo cuarto.—El funcionario de la Carrera Diplomática que contrajere matrimonio con persona de nacionalidad distinta de la expresada en el artículo segundo de la presente Ley, sin haber obtenido la correspondiente dispensa, será sancionado con la separación del servicio, previa tramitación del procedimiento correspondiente.

El que lo celebrare sin cumplir los requisitos y trámites señalados en los artículos primero y segundo, incurrirá en falta grave.

Artículo quinto.—Los alumnos de la Escuela Diplomática, en caso de que desearan contraer matrimonio, deberán atenerse a lo dispuesto en la presente Ley.

Todos los aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática que sean casados habrán de mencionarlo previamente, y facilitarán al respecto toda la información que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime conveniente. Si no lo hicieran, serán eliminados.